

el que se regulará el régimen jurídico y económico de la adjudicación.

Art. 24 La transmisión de la propiedad de las viviendas adjudicadas definitivamente a los beneficiarios y su cesión en uso o disfrute se ajustarán, en todo caso, a las disposiciones por las que se rigen las viviendas según su clase.

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR de la Dirección General de Aduanas por la que se dan normas sobre la desnaturalización de la sacarosa comprendida en la partida 17.01-A del Arancel de Aduanas.

Para la aplicación de la partida 17.01-A del Arancel de Aduanas, creada por Decreto 2909/1962, del 15 de noviembre, por este Centro directivo se dictó la Circular 462, en la que se establecían las normas para la desnaturalización de la sacarosa mediante adición de una mezcla de sulfato amónico, fosfato bisódico y carbón decolorante. Sin embargo, la práctica ha aconsejado autorizar en diversas ocasiones, conforme se establecía en dicha Circular, la desnaturalización con harina de pescado, procedimiento que dados los resultados favorables producidos conviene establecer como definitivo, evitando así demoras en los despachos.

En consecuencia, este Centro directivo ha acordado lo siguiente:

1. A efectos de aplicación de la subpartida 17.01-A del Arancel de Aduanas (sacarosa desnaturalizada), la desnaturalización deberá realizarse según alguno de los procedimientos siguientes:

1.1. Adición a la sacarosa de un 2 por 100 (dos por ciento) de sulfato amónico, 1,3 por 100 (uno con tres por ciento) de fosfato bisódico y 0,3 por 100 (cero con tres por ciento) de carbón decolorante.

1.2. Adición a la sacarosa de 3 por 100 (tres por ciento) de harina de pescado.

2. Se entenderá que la desnaturalización debe efectuarse en origen y que ante la Aduana se presentará, por tanto, un producto que no exija manipulación posterior, siendo preceptivo en todos los despachos la remisión al Laboratorio Central de Aduanas de muestras requisitadas representativas del conjunto de la expedición.

3. Dado que la desnaturalización tiene como finalidad el impedir la utilización de la sacarosa en la alimentación humana, sea directamente sea en preparaciones, el desnaturalizante deberá mezclarse en forma homogénea con la sacarosa, y por lo que respecta a la harina de pescado solamente puede admitirse como tal el producto resultante de la trituración completa de la carne o despojos de pescado desecados, sin que en ningún caso pueda tener tal consideración el producto resultante de la trituración incompleta de las mismas materias.

4. La Dirección General de Aduanas mediante petición justificada formulada con anterioridad a su introducción en España podrá autorizar en cada caso otros procedimientos de desnaturalización de la sacarosa.

5. Queda sin efecto la Circular número 462, de 29 de enero de 1963.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1966.—El Director general, Victor de Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2472/1966, de 29 de septiembre, por el que se convocan elecciones en el Ayuntamiento de Madrid.

La Ley especial para el Municipio de Madrid, de once de julio de mil novecientos sesenta y tres, ordena en su artículo dieciséis la renovación trienal y por mitad de los Concejales

pertenecientes a los tres grupos representativos que integran su Ayuntamiento Pleno. Renovada totalmente esta Corporación en virtud de la convocatoria electoral ordenada por Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, corresponde en el presente año la renovación de la mitad de los Concejales de cada tercio que deben cesar conforme a la misma, y a fin de que puedan cumplirse los mencionados preceptos, de conformidad con lo prevenido en dicha Ley especial, en el Decreto-ley de dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro y demás disposiciones generales de aplicación, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones municipales para cubrir la mitad del número total de los Concejales que constituyen los tres tercios del Ayuntamiento Pleno de Madrid.

Dos.—La elección afectará, por expiración del mandato, a los Concejales que, elegidos en virtud de las convocatorias acordadas en el Decreto dos mil cuatrocientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintitrés de septiembre, y en la de la Orden de treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, deban cesar en el desempeño de sus cargos por aplicación de lo prevenido en el artículo sexto del citado Decreto.

Artículo segundo.—Las votaciones para designar los Concejales de los tres tercios a que se refiere el artículo anterior tendrán lugar el domingo día veinte de noviembre próximo.

Artículo tercero.—Uno. Para la elección de los Concejales de representación familiar se utilizará el censo electoral de cabezas de familia renovado con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco y relativo a las circunscripciones en que corresponda la renovación trienal por aplicación de lo prevenido en el párrafo dos del artículo primero.

Dos. Cada circunscripción de las afectadas por la elección constituirá un solo distrito electoral, como si fuera un término municipal independiente al que se entenderá referido el requisito de la vecindad y el ejercicio del sufragio activo y pasivo.

Artículo cuarto.—El procedimiento electoral se regulará por las disposiciones de la Ley especial para el Municipio de Madrid, por el Decreto-ley de dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, por las de la legislación común de régimen local en cuanto sean de aplicación y por aquellas que para su desarrollo dicte el Ministerio de la Gobernación.

Artículo quinto.—El Ayuntamiento de Madrid se constituirá con los Concejales elegidos el día dos de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las normas que exija el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de septiembre de 1966 por la que se modifican los artículos 39, 45, 77 y 83 del Reglamento de Enfermedades Profesionales, aprobado por Orden ministerial de 9 de mayo de 1962.

Ilustrísimo señor:

Dentro de la política que en materia de prevención y reparación de las enfermedades profesionales se viene manteniendo, la silicosis, en razón a sus especiales características, por su naturaleza irreversible, y a su trascendencia social y económica, por el número de trabajadores afectados, es objeto de una consideración jurídica especial, que se ha ido traduciendo en diversas disposiciones que de forma progresiva han ido adecuando en una misma línea de protección al trabajador y de prevención